**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-61505529-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 22 de Junio de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; Expte. Nº 35.475-A; PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.

---

## Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 35.475-A;**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.** Que a fs. 12/24 la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8397/2014, dictada en la actuación 13671-841-2006, que rechaza la impugnación formulada contra el cargo VI 357/2006 por el ajuste de valor practicado respecto de la destinación 04001IC04051836Y, documentada por el importador Luis Alberto VILTA. En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución recurrida por la falta de motivación del acto administrativo en los términos del art. 14 y concordantes de la ley 19.549. En subsidio, sostiene que no existen elementos de ninguna índole que justifiquen el ajuste efectuado por la aduana. Señala que la importadora presentó la documentación respaldatoria del valor documentado, pero que no fue suficiente a criterio del servicio aduanero, por lo que procedió a recomponer el valor de acuerdo a mercaderías similares en los términos del art. 3° del Acuerdo del GATT. Agrega que la aduana no acompañó los antecedentes invocados para apartarse del valor de transacción, sino los datos que resultan de su base de datos. Manifiesta que el ajuste no establece el nivel comercial, la época de la importación y las circunstancias de la operación utilizada como antecedente. Solicita que se declare la nulidad del cargo por estar viciado en la causa y la motivación, en tanto no se le permite al importador el acceso al mencionado antecedente. Agrega que el procedimiento seguido por la aduana incumple las normas establecidas por el Acuerdo del GATT y el orden de prelación determinado por éste. Cita lo dispuesto por el art. 15.2, incisos a) y b) del Acuerdo, doctrina y jurisprudencia. Sostiene que la aduana no agregó el despacho de importación de la operación invocada como antecedente lo cual impide el adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Manifiesta que no hay constancias de la intimación realizada al importador ni de su eventual incumplimiento. Con relación a la liquidación tributaria, se opone a que los tributos se determinen en dólares estadounidenses. Cita la ley 23.905 y señala que, si bien se calculan en esta moneda, se convierten a pesos para su pago. Se refiere a la ley de convertibilidad 23.928 y la ley 25.561 que determinan que los pagos sean consignados en pesos y cancelados a la relación de cambio de $1 = U$S 1. Considera inaplicable el régimen establecido por la RG 3271/2012, por aplicación de lo dispuesto por el art. 639 del CA. Ofrece prueba documental y pericial contable, hace

reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución y se deje sin efecto el cargo.

**II.** Que a fs. 34/42 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT hace referencia al derecho de las administraciones de aduanas de comprobar la veracidad y exactitud del valor declarado y de realizar las investigaciones pertinentes en caso de duda. Cita jurisprudencia. Se refiere a los conceptos de mercadería idéntica y similar del art. 15, apartado 2, incisos a) y b) del Acuerdo. Sostiene que en autos obran informes del análisis de valor de los que surgen diferencias notables entre el valor FOB declarado y el determinado por la aduana. Agrega que la importadora no descalificó los antecedentes invocados por la aduana ni se presentó a brindar la información referida al valor documentado. Cita la RG 857/00 referida al Canal Rojo Morado, doctrina y jurisprudencia. Con relación a la liquidación tributaria, sostiene que corresponde que sean determinados en dólares estadounidenses de conformidad con el art. 20 de la ley 23.905. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, se opone a la prueba ofrecida por la actora, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

**III.** Que la **actuación 13671-841-2006** se inicia a fs. 1 /2 con el cargo VI RGMETR 357/2006 por la suma de U$S 6.451,75 en concepto de diferencia de tributos respecto de la destinación 04001IC04051836Y, cuya carpeta obra a fs. 3. A fs. 4/5 obra la nota R4 756/06 que informa la recomposición del valor FOB. A fs. 6 se practica la liquidación por diferencia de tributos. A fs. 10 obra la cédula de notificación del cargo a la importadora, que se notifica el 7.09.06. A fs. 12/13, mediante resolución 260/06 (DE FIAM), se suspende a la importadora del Registro de Importadores y Exportadores. A fs. 15 obra el identificador de la garantía 04001011680D y a fs 17/18 se agrega la copia de la póliza de seguro de caución 22680-B. A fs. 20/23 obran las medidas tendientes a la emisión del certificado de deuda, previa intimación a la garante. A fs. 34 se libra la cédula de notificación del cargo a Prudencia Compañía Argentina de Seguros S.A., quien se notifica el 16.10.09. A fs. 35 se presenta el letrado de la aseguradora a fin de solicitar fotocopias. A fs. 40/45 la aseguradora impugna el cargo. A fs. 47 se tiene por deducida la impugnación y se desestima la prueba pericial ofrecida. A fs. 50 y vta. la aseguradora interpone revocatoria, que se desestima a fs. 51. A fs. 55/100 la Sección Industria Textil de Calzado emite la nota 580/2014 (SE ITYC) que ratifica el ajuste realizado, con la conformidad de la División Bienes Intermedios y de Consumo (nota 1871/14 DI BINC). A fs. 58/62 se dicta la resolución DE PRLA 8397/14, que se apela en autos conforme el F4 de fs. 66.

**IV.** Que a fs. 43 se desestima la prueba pericial ofrecida por la actora y se declara la causa de puro derecho. A fs. 47 la recurrente solicia que se llamen los autos a sentencia. A fs. 48 se hace saber que se dará curso a lo peticionado en el orden en que la causa haya quedado en estado (art. 34, inc. 2° del CPCCN). A fs. 50 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 51 pasan a sentencia.

**V.** Que corresponde resolver en autos acerca de la procedencia del cargo VI 357/2006 intimado a Prudencia Compañia Argentina de Seguros Generales S.A. -en su calidad de garante del importador Luis Alberto Vilta- respecto de la destinación 04001IC04051836Y, oficializada ante la aduana de Buenos Aires el 18.05.04 y a la cual se asignó el canal de selectividad Rojo (Morado 0004), con constitución de garantía previa al libramiento.

Que, mediante la nota R4 756/2006 de fs. 4/5, la División Control Expost de Importación informa que “*Conforme lo establecido por la legislación vigente se procedió a citar al importador con el objeto de solicitarle información adicional respaldatoria de los valores declarados que permita a esta intancia despejar las dudas con relación al valor en aduana declarado para la mercadería, fundamentalmente en lo concerniente a las diferencias detectadas respecto de los valores usuales de mercado.*” Señala que frente al requerimiento del servicio aduanero, la firma importadora presentó la lista de precio y el permiso de salida. No obstante, en el informe observó que la documentación aportada refleja un precio unitario inferior a los antecedentes obrantes en el Ramo 4 (Papeles y Textiles) de mercadería similar y realizó la siguiente comparación:

“*- Para el ítem N° 1: U$S 0,222 por metro (considerando el valor en aduana más representativo que registra el Ramo*

*como antecedente) contra U$S 0,160 por metro documentado por el importador, equivalente a una diferencia porcentual de 39%.*

*- Para el ítem N° ": U$S 0,222 por metro (considerando el valor en aduana más representativo que registra el Ramo como antecedente) contra U$S 0,160 por metro documentado por el importador, equivalente a una diferencia porcentual de 39%."*

Que, por tal motivo, *" … se efectuó la determinación definitiva del valor en aduana de la mercadería importada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 3 del precedentemente citado Acuerdo Internacional, que permite establecer un valor razonable de U$S 0,222 por metro para el item N° 1 y 2."*

Que, como consecuencia del recurso de impugnación interpuesto por la aseguradora por la ejecución de la garantía, mediante la nota 580/14 (SE ITYC) ratificada por la nota 1871/2014 (DV BINC) de fs. 55/56 de las actuaciones, la División Bienes Intermedios y de Consumo ratificó el ajuste practicado, atento a que la documentación suministrada por la importadora no resultó suficiente para despejar la duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y se procedió a descartar la aplicación del art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT en virtud de la comparación de un antecedente de mercadería similar (d.i. 04001IC04061581M) conforme el art. 3 del citado Acuerdo.

Que, por tal motivo, se desestimó la impugnación formulada por la aseguradora y se confirmó el cargo que aquí se apela.

**VI.** Que en materia de valoración de importación, resulta aplicable el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" aprobado por la ley 23.311 (ratificado por el Acta final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay y el Acuerdo de Marrakech de 1994, aprobado por la ley 24.425).

Que dicho Acuerdo dispone en el artículo 1º que "el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8", siempre que concurran las circunstancias detalladas en los incisos a) a d) del artículo 1º, esto es: a) que no existan restricciones para la cesión o utilización de las mercaderías por el comprador; b) que la venta o el precio no dependan de condiciones o prestaciones, cuyo valor no pueda determinarse; c) que ninguna parte del producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior de la mercadería por el comprador revierta directa o indirectamente al vendedor y d) que no exista vinculación entre comprador y vendedor o que, aun existiendo, no haya ejercido ninguna influencia sobre el precio.

Que este principio general establecido por el Acuerdo no impide que la Aduana ejerza las facultades de verificación y control que le son propias. Así, el art. 17 establece que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que, en el marco del mencionado Acuerdo, se adoptó la "Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" (Decisión nº 13/07 del CMC), en la cual se establecieron las pautas a seguir en el caso de que la administración dude del valor declarado por el importador y determina en el artículo 18 el proceso de consulta al importador.

Que una vez finalizado el proceso de consulta, en caso de que aún no se pueda determinar el valor en aduana según las disposiciones del artículo 1, el Acuerdo dispone que se recurrirá sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo (conf. apartado 2 de las Notas Interpretativas).

Que, en consecuencia, si el valor de transacción es desestimado por la administración, para determinar el valor en aduana debe utilizarse, en primer lugar, el valor declarado de mercadería idéntica, vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (conf. artículo 2 del Acuerdo). Se entiende por "mercadería idéntica" las que son iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio

comercial (artículo 15, 2 a) del Acuerdo).

Que en el caso de que no pueda recurrirse a mercadería idéntica, debe proseguirse con la comparación con "mercadería similar", vendida en el mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración (artículo 3 del Acuerdo). Las mercaderías similares son aquellas que, aunque no sean iguales en todo, deben tener características y composición semejantes, lo que les permita cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Tanto las mercaderías idénticas como las similares deben ser producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración (artículo 15. 2 d).

**VII.** Que, de acuerdo con lo establecido por el Acuerdo del GATT, *la resolución AFIP 857/00 dispone en el Anexo III, punto I. 3 y 4 el procedimiento a seguir en el caso de importaciones alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, como acontece en la especie. En este caso, la resolución dispone que "3- Los importadores cuyas destinaciones hayan sido alcanzadas por el Canal Morado con constitución de garantía, deberán proporcionar a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercadería importada, y justificar las razones de mercado o de otra índole que hubieran podido, lícita y razonablemente, motivar el precio pactado dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la entrega a plaza de la mercadería, considerándose a tal efecto notificados desde la fecha de retiro de la misma. 4- Asimismo, podrán presentar ante las mencionadas áreas de valoración, la documentación u otras pruebas de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, identificando la declaración detallada de importación correspondiente, dentro de igual plazo al mencionado en el punto anterior."*

**VIII.** Que de la compulsa de las actuaciones administrativas, cabe señalar, en primer lugar, que no obran agregadas las constancias del inicio del procedimiento de consulta en los términos de la RG 857/00 ni la documentación presentada por el importador a requerimiento del servicio aduanero (lista de precio y permiso de salida).

Que, en segundo lugar, a fs. 55/56 la División Control Expost de Importación procedió a ajustar el valor unitario declarado de U$S 0,16 a U$S 0,22.- por metro, mediante la comparación con un solo antecedente del Ramo 4 correspondiente a mercadería similar, conforme se analiza a continuación:

| **Cuadro comparativo** | **Despacho observado 04001IC04051836Y** | | **Antecedente Ramo 4 04001IC04061581M** |
|---|---|---|---|
| Fecha de oficialización | 18/05/04 | | 10/06/04 |
| Ítem | 1 | 2 | no indica |
| Posición arancelaria | 5407.61.00.213R | 5407.61.00.113L | no indica |
| Descripción | Tejidos de hilados de filamentos sintéticos | Tejidos de hilados de filamentos sintéticos | Tejidos de hilados de filamentos sintéticos |
| Unidades importadas | 167.156 metros | 12.844 metros | no indica |
| Vendedor | Life Trading Co. Ltd. | Life Trading Co. Ltd. | Gilsan Co. Ltd. |
| Valor unitario declarado | U$S 0,16 | U$S 0,16 | U$S 0,22 |
| Origen | Seul, Corea | Seul, Corea | Corea |

**IX.** Que del cuadro precedente resulta que el antecedente aportado por la aduana fue oficializado en una fecha cercana a la del despacho observado y que se trata de mercadería del mismo origen, pero no informa los datos relativos al ítem, la posición arancelaria ni la cantidad de mercadería importada.

Que, cabe destacar, que el área técnica no agregó la carpeta del despacho utilizado como comparable ni otra documentación que permitan constatar aquellos datos y determinar, en su caso, si se trata de mercadería idéntica o similar en cuanto a sus características, cantidad, calidad, condiciones de venta, nivel comercial, etc., máxime si se tiene en consideración que las cantidades documentadas por el importador en los dos ítem observados podrían haber incidido en el

valor unitario declarado.

Que la falta de esta documentación impide realizar el adecuado cotejo de la destinación observada de acuerdo a las pautas establecidas por la resolución AFIP 857/00, para establecer en definitiva si los valores declarados por la importadora se encuentran anormalmente disminuidos con relación a los antecedentes obrantes en el Ramo 4 y proceder a la recomposición del valor conforme el orden de prelación establecido por el acuerdo.

Que, en este sentido resulta importante destacar, que el Comité Técnico a través de la opinión consultiva 2.1, sostiene el criterio de que "el mero hecho de que un precio sea inferior a los precios corrientes de mercado de productos idénticos, no es razón suficiente para rechazarlo, a efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo", esto es las facultades de investigación de las aduanas.

Que, no obstante, el ajuste fundado en un solo antecedente de mercadería presuntamente similar, sin el correspondiente despacho de importación, resulta insuficiente para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, pues no es posible determinar si aquel es un referente idóneo para la comparación.

Que, en consecuencia, atento a que el servicio aduanero desestimó el valor de transacción basándose en la comparación de mercadería que no puede considerarse idéntica o similar en los términos de los artículos 2 y 3 del Acuerdo del GATT y que, además se apartó en forma injustificada del orden de prelación de los métodos allí establecidos, la recomposición de la base imponible carece de sustento, por lo que corresponde revocar la exigencia tributaria.

Que, por ello, **VOTO POR:**

Revocar la resolución DE PRLA 8397/2014 y, por ende, el cargo VI 357/2006 practicado respecto de la destinación 04001IC04051836Y con relación a PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. -en su calidad de garante del importador Luis Alberto Vilta-, con costas a la DGA.

**El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:**

Que adhiero a lo sustancial al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

Revocar la resolución DE PRLA 8397/2014 y, por ende, el cargo VI 357/2006 practicado respecto de la destinación 04001IC04051836Y con relación a PRUDENCIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. -en su calidad de garante del importador Luis Alberto Vilta-, con costas a la DGA.

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.06.22 16:54:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.06.22 18:26:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.22 18:27:27 -03:00